



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 237/2018.**

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**  
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre el proyecto de ley mediante crea un Juzgado de paz en el Municipio de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.**

Ref. : **Exp. 00721 Of. 002649 d/f 30-07-2018**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Este proyecto de ley tiene por objeto la creación de un Juzgado de Paz en el municipio de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo

**SEGUNDO:** Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

**Desmante Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

**Vista:** La ley Orgánica del Poder Judicial No. 28-11 del 20 de enero de 2011;

**Impacto de la Vigencia**

Que esta ley que crea un Juzgado de Paz en el municipio San Antonio de Guerra, en la Provincia de Santo Domingo, que pueda ofrecer soporte judicial ya que en este distrito municipal existe una alta densidad poblacional.

**Análisis Constitucional.**

Luego del estudio y análisis de la presente iniciativa en el ámbito constitucional, observamos lo siguiente:

1. El proyecto de ley no cumple con lo establecido en el numeral 1, literal h) del artículo 93 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

**"El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:(..) h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;..."**

Es decir, que para la validez de la creación de tribunales, se necesita la previa consulta de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, hemos observado que antes de la aprobación de esta iniciativa en la Cámara de Diputados, no figura los



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

documentos de la referida solicitud a la Suprema Corte por lo que como requisito constitucional, es obligatorio que se realiza la consulta antes de la aprobación por parte de esta Cámara Legislativa.

2.- La iniciativa legislativa establece en su artículo 3, lo siguiente:

**"Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados a la Suprema Corte de Justicia en la Ley de Presupuesto General del Estado."** Es así que esta iniciativa cumple con la Carta Magna en el artículo 237 que expresa: **"No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o genere una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su obligación"**.

2.1.- Aunque el proyecto de ley establece al mandato correspondiente, el legislador cometió una mención errónea, al indicar que se hará con cargo al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el capítulo correspondiente al presupuesto es al Poder Judicial. Si bien podría considerarse, en una interpretación, que dicho mandato no invalida la norma, la naturaleza de las leyes implica el respeto por el ordenamiento jurídico y su nomenclatura, de allí que toda redacción debe hacerse en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales. Asimismo, la ejecución de la ley es competencia de la Procuraduría General de la República, la cual no se menciona como una obligación de especializar fondos para ello. Recomendamos la siguiente redacción:

**Artículo 3. Provisión de fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial y a la Procuraduría General de la República, en el Presupuesto General del Estado.

3.- El artículo 3 del proyecto dispone que el Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República tomarán todas las medidas administrativas para la ejecución de la ley. Si bien este mandato es cónsono con la Constitución, en el sentido de que compete al Consejo del Poder Judicial tomar decisiones administrativas correspondientes al Poder Judicial según lo establecido en el artículo 156, no todas las medidas son de su correspondencia, como es el caso de la designación de los jueces, quienes al tenor de lo establecido en el artículo 154.4 es competencia de la Suprema Corte de Justicia. Es así que la norma omitió especificar dicha competencia de la Suprema. Si bien se trata de una omisión que no invalida la norma, dado que son mandatos constitucionales expuestos, lo adecuado sería que si el legislador referencia una modalidad de actuación, debe realizarlo para todos los órganos en sus respectivas competencias, no aludir a la indicada omisión. Con todo, aunque en principio no se



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

trata de una cuestión sustancial que amerita una modificación, dada la inobservancia de otros criterios, ya expresados, sugerimos la siguiente redacción alterna:

**Artículo 4. Ejecución de la ley.** El Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República tomarán todas las medidas administrativas para la ejecución de esta ley y la Suprema Corte de Justicia designar los jueces, conforme a la recomendación del Consejo del Poder Judicial.

**Análisis Legal**

Del estudio del proyecto, hemos observado lo siguiente:

1.- El proyecto de ley crea un juzgado de paz en el municipio San Antonio de Guerra, con una entrada en vigencia inmediata, sin embargo, el legislador no tomó en cuenta la transición de los procesos judiciales llevados en la actualidad por los habitantes del indicado municipio, dejando a la apreciación del Poder Judicial tal situación, lo que puede provocar confusión en los casos. Al respecto, es necesario que el legislador establezca los procesos de transición. Recomendamos lo siguiente:

**Artículo 3. Conocimiento de procesos.** Los procesos en conocimiento por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste a la entrada de esta ley, correspondientes a los habitantes y la jurisdicción del municipio San Antonio de Guerra, continuarán su curso procesal en este Juzgado de Paz.

**Análisis de Técnica Legislativa.**

En cuanto al análisis de técnica legislativa, el proyecto posee su objeto, pero no estableció el ámbito de aplicación de la ley ni dividió la entrada en vigencia. Recomendamos lo siguiente:

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en el territorio correspondiente al municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz F.**  
Director

WF/fn